



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 497-2010-PCNM

Lima, 2 de diciembre de 2010

VISTO:

El escrito presentado por la magistrada Eufemia Delgado Alarcón, el 9 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 211-2010-PCNM, de 23 de junio de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios; así como al informe oral realizado el 2 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, la magistrada Delgado Alarcón, manifiesta que interpone el recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** las consideraciones por las que no se le ratifica en el cargo se encuentran en el quinto considerando de la recurrida, constituyéndose su contenido en apreciaciones del Consejo y no en conclusiones que se sustenten en norma alguna, afectando el deber de motivación pues dichas apreciaciones se encuentran referidas a actuaciones de primera instancia sin que obre documentación por la que conste que el superior las haya revocado y/o anulado, habiéndose violado a su parecer el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; **b)** se habría vulnerado el artículo 34 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante resolución N° 635-2009-CNM, en la medida que no se ha ponderado con equidad su actuación como magistrada, la misma que considera aceptable en la tramitación de los procesos, y que si bien reconoce no haber contestado satisfactoriamente a las preguntas efectuadas durante su entrevista personal, señala que también es cierto que en los procesos se resuelve con las normas civiles, procesales y constitucionales, por lo que no es necesario saber la teoría de memoria; **c)** indica que el CNM ha reconocido su capacidad e idoneidad en la medida que no ha sido sancionada por la OCMA ni por la ODECEMA con sanciones relevantes a su actuación jurisdiccional; **d)** señala además, que se habría vulnerado el principio de congruencia ya que es el propio CNM quien ha considerado como favorable su idoneidad en el cargo más no su idoneidad en los conocimientos doctrinarios; **e)** igualmente, se habría vulnerado el principio de igualdad, por cuanto se le interrogó en mayor amplitud que otros magistrados; **e)** asimismo, sostiene que se habría desnaturalizado la evaluación al haberse tomado como aspecto negativo que mantenga deudas de carácter tributario, lo que es un aspecto ajeno a su actuación jurisdiccional; y, **f)** finalmente, manifiesta que se ha tomado en cuenta una denuncia por participación ciudadana, sin establecer si ésta se encuentra en trámite o está concluida, lo que desconoce y en ese sentido le ha causado indefensión;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero.- Que, con relación a la presunta falta de motivación de la resolución recurrida, de la lectura de ésta se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada a la recurrente conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados, dejándose constancia que en todo momento se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

Cuarto.- Que, en ese sentido, el argumento de la recurrente referido a que la resolución que no la ratifica en el cargo se basa en apreciaciones y no en conclusiones sustentadas en normas jurídicas, carece de veracidad y se constituye en un argumento de parte que refleja su discrepancia con lo resuelto por el Consejo pero que de manera alguna desvirtúa la decisión adoptada por el colegiado en forma unánime y mucho menos acredita la presunta afectación al debido proceso.

Quinto.- Que, respecto a que el Pleno del Consejo se ha basado en su actuación como magistrada de primera instancia para no renovar la confianza, sin que consten las resoluciones del órgano jurisdiccional superior que revoque o anule las decisiones valoradas negativamente por este colegiado, no resulta atendible puesto que a la recurrente se le ha evaluado objetivamente sobre su desempeño funcional respecto de varias de sus resoluciones emitidas durante el periodo de evaluación, sobre las cuales se le formularon algunas preguntas durante la entrevista personal practicada, sin que haya podido desvirtuar las deficiencias advertidas, siendo irrelevante en este aspecto el resultado de los procesos jurisdiccionales o si dichas resoluciones fueron impugnadas, consentidas o revocadas en su caso, ya que la evaluación integral se circunscribe a su actuación funcional como magistrada y a su conducta ética y personal, independientemente de la actuación o decisiones que hubiesen tomado otros órganos jurisdiccionales respecto a sus resoluciones, siendo el caso que las resoluciones y expedientes analizados para evaluar su desempeño funcional que, como se ha dicho antes, fueron materia de preguntas formuladas durante el acto de su entrevista personal y evaluados previamente a la expedición de la resolución impugnada, los cuales analizados conjuntamente con los demás parámetros de conducta e idoneidad han determinado su no ratificación, no apreciándose aspectos que desvirtúen las consideraciones de la resolución impugnada;

Sexto.- Que, en lo atinente a que no se le habría evaluado con equidad, es necesario indicar que resulta innegable que los argumentos que sustentan estos extremos del recurso constituyen apreciaciones subjetivas de la recurrente que únicamente denotan su discrepancia con lo resuelto por el Pleno de este Consejo, empero no inciden en elementos vinculados a la vulneración de derecho alguno que afecte el debido proceso, por lo que no resulta susceptible de ser amparado, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales la magistrada evaluada debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizándose a la doctora Delgado Alarcón, en todo momento, el ejercicio irrestricto de sus derechos confortantes del debido proceso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo.- Que, respecto a las preguntas que se le formularon durante la entrevista personal y que no supo contestar satisfactoriamente, la recurrente argumenta que no es necesario que sepa la teoría de memoria, sin embargo debe señalarse que éstas interrogantes se realizaron a partir de las resoluciones y expedientes presentados para evaluación, así como de los cursos acreditados como capacitación y su experiencia en diversos cargos jurisdiccionales, de manera que dichas preguntas no se constituyen en abstracciones teóricas o dogmáticas, sino que se refieren estrictamente a su desempeño como magistrada, las mismas que no estuvo en capacidad de contestar de manera satisfactoria, lo que conjuntamente con la valoración integral de los demás elementos de evaluación, conllevó a la convicción de su falta de idoneidad para continuar ejerciendo el cargo;

Octavo.- Que, en cuanto al argumento referido a que se habría vulnerado el principio de congruencia por cuanto el CNM ha reconocido su capacidad e idoneidad en la medida que no ha sido sancionada por la OCMA ni por la ODECMA con sanciones relevantes a su actuación jurisdiccional y que ha considerado como favorable su idoneidad en el cargo, mas no su idoneidad en los conocimientos doctrinarios, se debe indicar que tales apreciaciones también carecen de sustento y sólo constituyen un descargo que corresponde a una apreciación subjetiva de la recurrente pero que no se verifica en la realidad de lo actuado ni se encuentra establecida dicha valoración en la resolución recurrida, de manera que no es susceptible de ser amparado en el presente recurso, y de otro lado, en lo que respecta a que se habría vulnerado el principio de igualdad porque se le interrogó en mayor medida que a otros magistrados, tampoco es amparable este extremo toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que la Resolución N° 211-2010-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de la doctora Delgado Alarcón, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de la confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Noveno.- Que, con relación a que se habría desnaturalizado el proceso al haberse tomado en cuenta como elemento de valoración negativo el hecho de que mantenga deudas tributarias, es menester indicar que la evaluación integral responde a elementos objetivos tanto de conducta como idoneidad del magistrado en su desempeño funcional y personal durante el periodo de evaluación, para lo cual el Consejo solicita información a diversas entidades públicas como privadas a efecto de corroborar si ha guardado los deberes propios de todo magistrado en cuanto a su conducta integral, teniendo en cuenta que éstos deben encarnar un modelo de conducta ejemplar frente a la ciudadanía, siendo uno de los elementos del perfil del juez que éste mantenga una trayectoria de vida éticamente intachable. Se debe tener en cuenta, en este extremo, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, que establece en su artículo 3 que "...El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general...", de manera que al haberse acreditado que la recurrente incumplió sus deberes tributarios, lo que no ha sido negado por la misma, este colegiado no puede eximirse de valorarlo en toda su dimensión, máxime si se trata de una magistrada que por la delicada función que ejerce debe procurar cumplir con los deberes legales a los que todo ciudadano esta sujeto, lo que no se ha verificado en su evaluación. Por lo demás, la evaluada tuvo acceso a su expediente personal, sin que haya cuestionado o impugnado dicha documentación oportunamente, elemento que ha sido valorado conjuntamente con los demás parámetros de evaluación de manera integral, de manera que tampoco se advierte vulneración alguna al debido proceso en este extremo;

Décimo.- Que, en cuanto a la denuncia por participación ciudadana se advierte de la revisión del expediente que ésta fue puesta en su conocimiento, realizando los descargos correspondientes, lo que ha sido valorado por este colegiado conforme se señala en la resolución recurrida, de manera que no se verifica que se le haya causado indefensión alguna ni que éste extremo haya sido determinante para la decisión de no ratificación, conforme al considerando quinto de la resolución impugnada;

Décimo Primero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de la magistrada Eufemia Delgado Alarcón, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento a la recurrente una evaluación objetiva, pública y transparente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión del 2 de diciembre del año en curso, sin la participación del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Eufemia Delgado Alarcón, contra la Resolución N° 211-2010-PCNM de 23 de junio de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


EDMUNDO RELAEZ BARDALES


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


GASTON SOTO VALLENAS


GONZALO GARCIA NUÑEZ